Página 102, artículo 17:

Dice: a que se refiere

Debe decir: a que refiere

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXVIII. N. 40703. 31, DICIEMBRE, 1992. PAG.101.

DECRETO 2149 DE 1992

(Diciembre 30)

POR EL CUAL SE REESTRUCTURA EL SERVICIO NACIONAL APRENDIZAJE-SENA-.

Nota 1: Derogado por la Ley 119 de 1994

Nota 2: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 1994. Expediente: 2276- 2308- 2315 -2326 -2330 Y 2331. Actor: José Duván Marín Gallego y Otros. Ponente: Miguel González Rodríguez.

Nota 3: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 4 de febrero de 1994. Expediente: 2379. Actor: Jairo Villegas Arbeláez. Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

Nota 4: Reglamentado por el Decreto 451 de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de que trata el mismo artículo,

D E C R E T A :

CAPITULO I

NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES

ARTICULO 1o. NATURALEZA.-El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 2o. OBJETO.-El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos y de promover y apoyar el desarrollo tecnológico del sector productivo, mediante la dirección, orientación y coordinación de redes conformadas por entes colaboradores, corporaciones y otras personas jurídicas especializadas, encargadas de impartir formación profesional integral, prestar servicios tecnológicos y administrar sistemas de información para el empleo. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

ARTICULO 3o. FUNCIONES.-El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-tiene las siguientes funciones:

1. Diseñar y mantener un sistema nacional de aprendizaje cuyos principios y métodos se ajusten a las disposiciones que regulan el contrato de aprendizaje;

2. Velar porque el contenido de los programas de formación profesional integral permita la incorporación de los trabajadores al medio productivo, contribuyendo a elevar su nivel social y técnico, y se fundamente en principios éticos, morales y culturales que tiendan a fortalecer los valores del hombre;

3. Propender porque los contenidos de los programas de formación profesional integral sean acordes con las necesidades del sector productivo que empleará a los trabajadores capacitados;

4. Dirigir, coordinar y fomentar el desarrollo de actividades de naturaleza tecnológica que enriquezcan las acciones de formación;

5. Previa aprobación de las autoridades competentes adelantar, de acuerdo con el Decreto 80 de 1980 o las normas que lo sustituyan o modifiquen, programas de formación tecnológica y técnica profesional y ofrecer programas de educación media vocacional en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas; (Nota: Con relación a este numeral, ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

6. Dirigir y coordinar un sistema de información para el empleo;

7. Contratar las acciones de formación profesional integral y la prestación de servicios tecnológicos y de empleo que demanden la ejecución de los proyectos operativos de la entidad, con entes colaboradores, corporaciones y otras personas jurídicas especializadas; (Nota: Con relación a este numeral, ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

8. Velar porque en los contenidos de los programas de formación profesional integral que impartan los entes colaboradores y las personas jurídicas sin ánimo de lucro integrantes de las redes del SENA, se mantenga la unidad técnica o de orientación; (Nota: Con relación a este numeral, ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

9. Conforme a programas previamente aprobados por el Consejo Directivo Nacional, ejecutar, directamente o bien mediante celebración de convenios o contratos, acciones de política social.

ARTICULO 4o. DOMICILIO.-El domicilio del SENA es la ciudad de Santa Fé de Bogotá D. C.,

pero puede establecer sedes en los lugares del país que requiera.

CAPITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 5o. DIRECCION Y ADMINISTRACION.-La dirección y administración del SENA estará a cargo del Consejo Directivo Nacional y el Director General.

ARTICULO 6o. CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL.-El Consejo Directivo Nacional estará integrado por:

1 El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien lo presidirá, o el Viceministro como su delegado;

2. El Ministro de Desarrollo Económico o uno de los Viceministros como su delegado;

3. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro como su delegado;

4. Un representante de la Conferencia Episcopal; (Nota: Con relación a este numeral, ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

5. Un representante de la Asociación Nacional de Industriales-ANDI-;

6. Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes-FENALCO;

7. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia-SAC-;

8. Un representante de la Asociación Colombiana de Pequeños Industriales-ACOPI-;

9. Un representante de los trabajadores;

10. Un representante de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la atención y el fomento a la microempresa;

11. Un representante de las organizaciones campesinas.

PARAGRAFO. El Director General del SENA asistirá a las reuniones del Consejo Directivo Nacional con voz pero sin voto.

ARTICULO 7o. DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL SECTOR PRIVADO.-Los miembros del Consejo Directivo Nacional que representan al sector privado serán designados para períodos de un año, así:

1. Los representantes de ANDI, FENALCO, SAC y ACOPI, por las directivas nacionales de cada gremio;

2. El representante de la Conferencia Episcopal por el mismo organismo; (Nota: Con relación a este numeral, ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

3. El representante de los trabajadores por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de ternas que le presenten las confederaciones de trabajadores; (Nota: Con relación a este numeral, ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

4. El representante de las organizaciones no gubernamentales por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de candidatos enviados por las agremiaciones de organizaciones no gubernamentales;

5. El representante de las organizaciones campesinas por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de candidatos enviados por las organizaciones campesinas que para el efecto se

hallen inscritas en el Ministerio. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

PARAGRAFO. Los miembros del Consejo Directivo Nacional a que se refiere este artículo tendrán un suplente que los representará en sus ausencias temporales o definitivas y será designado para períodos de un año de la misma manera que los principales.

Tanto los representantes principales como los suplentes de los gremios deberán ser miembros activos de las respectivas direcciones nacionales.

Si al vencimiento del período de los representantes aquí indicados no son reelegidos o designados sus reemplazos, continuarán los anteriores en interinidad hasta cuando se produzca la decisión, que se entenderá efectuada para el resto del período.

ARTICULO 8o. FUNCIONES.-Son funciones del Consejo Directivo Nacional:

1. Elegir vicepresidente del Consejo para períodos de seis (6) meses;

2. Definir la política general y los planes y programas de la entidad;

3. Adoptar los diversos estatutos de la entidad y sus reformas y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional, cuando a ello haya lugar;

4. Controlar el funcionamiento general de la entidad, verificar su conformidad con la política adoptada y crear los mecanismos necesarios para el logro de sus objetivos;

5. Autorizar al Director General para suscribir contratos de conformidad con la ley y los estatutos;

6. Aprobar las propuestas del Director General sobre las siguientes materias:

a) Los sistemas y normas para la selección, orientación, promoción y formación profesional integral de los trabajadores;

b) La organización interna de la entidad y la determinación, adopción y modificaciones a la planta de personal;

c) La relación de oficios que requieran formación profesional metódica y completa y que, por consiguiente, serán materia de contrato de aprendizaje y de contrato de formación profesional, así como sus modalidades y características;

d) Los programas de becas para los funcionarios de la entidad y para los trabajadores alumnos, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia;

e) El presupuesto anual de la entidad;

f) La creación y supresión de centros;

g) La participación del SENA en la constitución de las personas jurídicas sin ánimo de lucro encargadas de administrar los centros, y el retiro de ellas; (Nota: Con relación a este literal, ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Sección 1ª. Expediente: 2455. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

7. Designar comisiones de asesoría técnica;

8. Adoptar su propio reglamento;

9. Las demás que le señalen la ley o los estatutos.

ARTICULO 9o. DIRECTOR GENERAL.-El Director General es agente del Presidente República, de su libre nombramiento y remoción, y representante legal de la entidad.

ARTICULO 10. FUNCIONES.-Son funciones del Director General:

1. Diseñar los programas y proyectos de operación de la entidad y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo Nacional;

2. Dirigir y coordinar la ejecución de las políticas para el manejo y operación de las redes de formación profesional, desarrollo tecnológico y sistemas de información para el empleo, así como su vigilancia, evaluación y orientación ética; (Nota: Con relación a este numeral, ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

3. Dirigir las labores de planeación de los programas y proyectos a través de los cuales el SENA ejecuta sus acciones y las de contratación de cooperación técnica en los centros especializados;

4.Previa autorización del Consejo Directivo Nacional, suscribir con particulares o entes de derecho público los contratos de asociación de que trata la Ley 29 de 1990;

5. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la entidad, así como la ejecución de las funciones administrativas y técnicas y de los proyectos operativos;

6. Dictar los actos administrativos, ejecutar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la entidad;

7. Elaborar el presupuesto de la entidad, vigilar su ejecución y dirigir la asignación de las partidas necesarias para el cumplimiento de los proyectos operativos;

8. Someter a la aprobación del Consejo Directivo Nacional los asuntos de su competencia;

9. Nombrar, contratar y remover el personal del SENA, de conformidad con las disposiciones vigentes;

10. Presentar al Presidente de la República, a través del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, un informe anual y los informes generales o particulares que se le soliciten sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y los demás asuntos que tengan relación con las funciones de la misma;

11. Rendir un informe anual de cumplimiento de objetivos y actividades al Consejo Directivo Nacional;

12. Determinar, con antelación no inferior a un mes a la fecha de iniciación de los programas de formación profesional, la cuota de aprendices que deben contratar los empleadores;

13. Imponer a los empleadores que no mantengan contratado el número de aprendices que se les asigne, no hubieren suscrito los contratos respectivos al iniciarse cada período de enseñanza, o no cancelen a los aprendices los salarios que les corresponda, multas mensuales hasta por un salario mínimo mensual legal, por cada aprendiz. En firme los actos administrativos correspondientes, prestarán mérito ejecutivo ante los jueces laborales;

14. Ejercer las funciones que le delegue el Consejo Directivo Nacional;

15. Las demás que le señalen la ley y los estatutos que, refiriéndose al funcionamiento general de la institución, no estén atribuidas a otra autoridad.

PARAGRAFO. El Director General podrá delegar las funciones propias de su cargo de conformidad con las reglas que al efecto dicte el Consejo Directivo Nacional.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y FINANCIACION

ARTICULO 11. PATRIMONIO.-Conforman el patrimonio del SENA:

1. Los bienes que actualmente posee y los que reciba o adquiera a cualquier título;

2. Los ingresos generados en la venta de productos y servicios como resultado de acciones de desarrollo tecnológico;

3. Las donaciones y contribuciones de terceros y las asignaciones por ley de bienes o recursos;

4. Los aportes de los empleadores para la inversión en el desarrollo social y técnico de los trabajadores, recaudados por las Cajas de Compensación Familiar o directamente por el SENA, así:

a) El aporte mensual del medio por ciento (1/2 %) que sobre los salarios y jornales deben efectuar la Nación y las entidades territoriales, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes;

b) El aporte del dos por ciento (2%) que dentro de los diez (10) primeros días de cada mes deben hacer los empleadores particulares, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sobre los pagos que efectúen como retribución por concepto de salarios.

5. Las sumas provenientes de las sanciones que imponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por violaciones a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones que lo adicionen o reformen, así como las impuestas por el SENA.

ARTICULO 12. ASIGNACION DE RECURSOS.-El SENA, a través de la Dirección General, acopiará la totalidad de los recursos financieros de la entidad para asignarlos a los proyectos que ejecute y de esta manera cubrir plenamente los costos que demanden las acciones de formación profesional integral.

ARTICULO 13. CERTIFICACION SOBRE PAGO DE APORTES.-Con destino a la Administración de Impuestos Nacionales y para la aceptación de la deducción por concepto de salarios, el SENA expedirá un certificado a los empleadores que a la fecha del mismo y en todas las vigencias, hubieren cumplido cabalmente con la obligación de efectuar sus aportes a la entidad, especificando el monto de las sumas pagadas.

Igualmente expedirá certificaciones para efecto de las exoneraciones de impuestos de que trata la Ley 6 de 1992.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES LABORALES TRANSITORIAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14. CAMPO DE APLICACION.-Las normas del presente Capítulo serán aplicables a los empleados públicos y trabajadores oficiales que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la reestructuración del SENA, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política.

Para los efectos de la aplicación de este Decreto, se requiere que la supresión del empleo o cargo tenga carácter definitivo, es decir, que no se produzca incorporación en la nueva planta de personal de la entidad.

Nota, Artículo 14: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.

ARTICULO 15. TERMINACION DE LA VINCULACION.-La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración del SENA dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos y a la terminación de los contratos de trabajo de

los trabajadores oficiales.

Igual efecto se producirá cuando el empleado público o el trabajador oficial, en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación, legal o convencional, y se les suprima el empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad.

Nota, Artículo 15: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.

ARTICULO 16. NUEVAS VINCULACIONES.-Los empleados públicos y trabajadores oficiales que sean desvinculados del SENA como resultado de la reestructuración a que se refiere este decreto y se vinculen a las corporaciones o fundaciones sin ánimo de lucro creadas con participación del SENA, de conformidad con la Ley 29 de 1990 y con los decretos que la desarrollan, serán vinculados mediante nuevo contrato de trabajo.

Para estos efectos, el régimen jurídico laboral aplicable en el nuevo empleo o cargo será el régimen ordinario vigente de la persona jurídica con la cual se realice la nueva vinculación, sin que haya lugar a excepciones o condiciones especiales.

Nota, Artículo 16: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.

ARTICULO 17. SUPRESION DE EMPLEOS.-Dentro del término a que se refiere el artículo siguiente, el Consejo Directivo Nacional suprimirá los empleos o cargos vacantes y los desempeñados por empleados públicos y trabajadores oficiales, cuando ellos no fueren necesarios en las respectivas plantas de personal como consecuencia de dicha reestructuración. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

ARTICULO 18. PROGRAMA DE SUPRESION DE EMPLEOS. La supresión de empleos o cargos se cumplirá de acuerdo con el programa que apruebe el Consejo Directivo Nacional del SENA para ejecutar las decisiones adoptadas, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1994. (Nota 1: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez. Nota 2: La suspensión provisional a la referencia al plazo fue levantada en Sentencia del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 1994. Expediente: 2276- 2308- 2315 -2326 -2330 Y 2331. Actor: José Duván Marín Gallego y Otros. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

ARTICULO 19. TRASLADO DE EMPLEADOS PUBLICOS O TRABAJADORES OFICIALES.-Cuando a un empleado público o trabajador oficial se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la reestructuración del SENA, dentro del término previsto para ejecutar estas decisiones, la autoridad competente podrá ordenar su traslado a otro cargo o sede, en cuyo caso se reconocerán y pagarán los gastos de traslado previstos en la ley o en las convenciones colectivas. A falta de estipulación expresa, a los trabajadores oficiales se les aplicará lo dispuesto para los empleados públicos. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

ARTICULO 20. DE LAS PLANTAS DE PERSONAL.-Cuando la reforma de la planta de personal del SENA implique solamente la supresión de empleos o cargos, sin modificación de los que se mantengan en la misma, no requerirá autorización previa alguna y se adoptará con la sola expedición del Decreto correspondiente. De esta determinación se informará a la Dirección General del Presupuesto y al Departamento Administrativo del Servicio Civil.

En los demás casos, la modificación de la planta de personal deberá contar con la autorización previa de la Dirección General del Presupuesto en lo que atañe a la disponibilidad presupuestal para la planta propuesta. La citada entidad contará con un

término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud, vencido el cual, si no hubiere pronunciamiento, se entenderá que ésta fue aprobada.

Además de lo anterior, se requerirá la aprobación del Departamento Administrativo del Servicio Civil, que la revisará con el único fin de constatar si los cargos se ajustan a las normas vigentes sobre clasificación y nomenclatura. Para estos efectos dicha entidad contará con un término de 15 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud, vencido el cual, si no hubiere pronunciamiento alguno, se entenderá que ésta fue aprobada.

Nota 1, Artículo 20: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.

Nota 2, Artículo 20: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.

Nota 3, Artículo 20: La suspensión provisional a la referencia al plazo fue levantada en Sentencia del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 1994. Expediente: 2276- 2308-2315 -2326 -2330 Y 2331. Actor: José Duván Marín Gallego y Otros. Ponente: Miguel González Rodríguez.

II. DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 21. DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS ESCALAFONADOS Y LOS TRABAJADORES OFICIALES.-Los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa y los trabajadores oficiales, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración del SENA en desarrollo del Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador o empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un (1) año;

2. Si el trabajador o empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

3. Si el trabajador o empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

4. Si el trabajador o empleado tuviere diez (10) o más años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Nota, Artículo 21: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.

ARTICULO 22. DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN PERIODO DE PRUEBA.-Para los mismos efectos señalados en el artículo anterior, los empleados públicos en período de prueba en la carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en la entidad, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta (40) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le

pagarán diez (10) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

4. Si el empleado tuviere diez (10) o más años de servicio continuo, se le pagarán treinta y cinco (35) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Nota, Artículo 22: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.

III. DE LAS BONIFICACIONES

ARTICULO 23. DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.- Los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de carrera administrativa, que en la planta de personal del SENA tengan una categoría igual o inferior a la de Jefe de Sección o su equivalente, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad en desarrollo del Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política, tendrán derecho al pago de una bonificación equivalente a 30 días de salario por cada año de servicios continuos y proporcionalmente por fracción. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

IV. DISPOSICIONES COMUNES AL REGIMEN DE INDEMNIZACIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 24. CONTINUIDAD DEL SERVICIO.-Para los efectos previstos en el régimen de indemnizaciones o bonificaciones, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado con el SENA.

ARTICULO 25. INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES.-A los empleados públicos y trabajadores oficiales a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la reestructuración de la entidad y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrán reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere el presente Decreto.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización o bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación, más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario, se descontará periódicamente de la pensión en el menor número de mesadas legalmente posible.

Nota, Artículo 25: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.

ARTICULO 26. INCOMPATIBILIDAD CON NUEVAS VINCULACIONES.-Cuando un empleado público o trabajador oficial se desvincule del SENA como resultado de la reestructuración de la entidad a que se refiere este decreto y se vincule a una persona jurídica sin ánimo de lucro creada con participación del SENA, de conformidad con la Ley 29 de 1990 y con los decretos que la desarrollen, no habrá lugar al reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones previstas en este Decreto.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.

La simple oferta de empleo por parte de otra entidad pública o privada con participación del

SENA, creada en desarrollo de lo previsto en este decreto, a un empleado o trabajador, en iguales o mejores condiciones laborales, que sea rechazada por éste, releva al SENA del pago de cualquier indemnización o bonificación.

Nota, Artículo 26: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.

ARTICULO 27. INCOMPATIBILIDAD CON OTRAS INDEMNIZACIONES.-Las indemnizaciones y bonificaciones establecidas en el presente Decreto como consecuencia de la supresión del empleo, serán las únicas que podrán ser reconocidas y pagadas en tal situación y son incompatibles con las indemnizaciones legales o convencionales establecidas por la terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

ARTICULO 28. FACTOR SALARIAL.-Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efecto de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual;

2. La prima técnica;

3. Los dominicales y festivos;

4. Los auxilios de alimentación y transporte;

5. La prima de navidad;

6. La bonificación por servicios prestados;

7. La prima de servicios;

8. La prima de antigüedad;

9. La prima de vacaciones, y

10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

ARTICULO 29. NO ACUMULACION DE SERVICIOS EN VARIAS ENTIDADES.-El valor de la indemnización o bonificación corresponderá, exclusivamente, al tiempo laborado por el empleado público o trabajador oficial en el SENA.

ARTICULO 30. COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES SOCIALES.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto, el pago de la indemnización o bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público o el trabajador oficial retirado.

ARTICULO 31. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES O BONIFICACIONES.- Las indemnizaciones o bonificaciones deberán ser canceladas en efectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del acto de liquidación de las mismas. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del empleado o trabajador retirado, equivalentes a la tasa variable DTF que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

ARTICULO 32. EXCLUSIVIDAD DEL PAGO.-Las indemnizaciones y bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores únicamente se reconocerán a los empleados públicos y trabajadores oficiales que estén vinculados al SENA a la fecha de entrar en vigencia el

presente Decreto. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 33. AUTORIZACIONES PRESUPUESTALES.-El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución del presente Decreto.

ARTICULO 34. CONTROL FISCAL.-El control fiscal en el SENA será ejercido por la Contraloría General de la República, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 35. CONTROL INTERNO.-El SENA establecerá y organizará un sistema de control interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades de la entidad, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores, se realicen de conformidad con las normas constitucionales y legales y con sujeción a estrictos criterios de moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

ARTICULO 36. ADMINISTRACION DE LOS CENTROS.-Los Centros que actualmente posee el SENA o los que cree en el futuro serán administrados por corporaciones o fundaciones sin ánimo de lucro creadas con participación del SENA, de las que formarán parte, para atender a la obligación contenida en el artículo 54 de la Constitución Política y a lo previsto en la Ley 29 de 1990 y las normas que la desarrollan y reglamentan, los empresarios del sector productivo a que corresponda el Centro, así como también los trabajadores del sector, las universidades que posean programas de investigación y desarrollo relacionados, entidades públicas, entes territoriales y otras personas naturales y jurídicas que tengan interés en

vincularse a sus acciones.

Los Centros así constituidos estarán encargados de ejecutar los proyectos de formación profesional integral, desarrollo tecnológico, información para el empleo y los demás que programe el SENA.

PARAGRAFO. Determinados programas de carácter social podrán ser ejecutados por las personas jurídicas sin ánimo de lucro encargadas de administrar los centros, o directamente por el SENA, según lo decida el Consejo Directivo Nacional.

Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.

ARTICULO 37. ADMINISTRACION DE LOS BIENES.-Para el funcionamiento de los Centros, el SENA podrá entregar a las personas jurídicas sin ánimo de lucro encargadas de administrarlos, las instalaciones y dotaciones que posea o adquiera en el futuro, mediante cualquier figura jurídica que no dé lugar a enajenación o título traslaticio de dominio, conforme a lo previsto en la Ley 29 de 1990. En tal evento, exigirá las garantías de manejo que se requieran, y proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento de los proyectos que emprenda el SENA. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

ARTICULO 38. GRUPOS DE TRABAJO.-El Director General del SENA podrá crear y organizar grupos internos de trabajo con el fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes y programas de la entidad.

ARTICULO 39. ADECUACION DE LA ESTRUCTURA INTERNA Y DE LA PLANTA DE PERSONAL.-A partir de la expedición del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 1994, el Consejo Directivo Nacional del SENA procederá a determinar las modificaciones a la estructura

interna y a la planta de personal que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en este decreto.

La planta de personal que se adopte entrará a regir para todos los efectos legales y fiscales a partir de la publicación del decreto que la adopte.

Nota 1, Artículo 39: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.

Nota 2, Artículo 39: La suspensión provisional a la referencia al plazo fue levantada en Sentencia del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 1994. Expediente: 2276- 2308- 2315 -2326 -2330 Y 2331. Actor: José Duván Marín Gallego y Otros. Ponente: Miguel González Rodríguez.

ARTICULO 40. PLANTA GLOBAL.-Con el fin de atender a las necesidades del servicio, el SENA tendrá una planta de personal global y flexible. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

ARTICULO 41. PLANTA ACTUAL.-Los funcionarios de la planta actual del SENA continuarán ejerciendo las funciones a ellos asignadas hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal.

ARTICULO 42. VIGENCIA Y DEROGATORIA.-El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 3123 de 1968. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 20 de enero de 1994. Expediente: 2455. Sección 1ª. Actor: José Antonio Galán Gómez. Ponente: Miguel González Rodríguez.).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

El Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ